

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0448-00

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello.

No obstante, teniendo en cuenta la naturaleza física de las facturas allegadas como base de la ejecución, se observa que las mismas no cumplen los requisitos de los literales b), d), e), h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, por no contener en su texto los apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; su fecha de expedición; el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; ni la indicación de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Tampoco cumplen con el requisito del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, al no contener la fecha de recibo de las facturas, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Menos aún sirven para el propósito los documentos denominados “*REMISIONES*”, ya que estos últimos adolecen de los requisitos de los literales a) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, esto son estar denominadas expresamente como factura de venta y determinar el valor total de la operación. Aunado a ello, tampoco cuentan con la fecha de recibo de los documentos, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, como lo exige el 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Los anteriores requisitos resultan indispensables para tener a los carturales como títulos valores, pues de acuerdo al citado artículo 774 del Código de Comercio:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

...
No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. Subraya fuera del texto original.

Luego entonces, ante la ausencia de los anteriores requisitos normativos, no queda otra vía que negar el mandamiento solicitado con la demanda, debiéndose recordar que el artículo 430 del C.G.P. impone desde un comienzo que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo, para de allí emitir la respectiva orden compulsiva, además, que, en todo proceso que tenga por objeto la ejecución forzada de derechos o de prestaciones, acerca de los cuales no haya duda de su existencia, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, y constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (C.G.P., art. 422).

Bajo esta óptica, como los documentos de recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúne las exigencias ya mencionadas, desde un comienzo se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título que preste mérito ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto Rivero', written in a cursive style.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C